

C El rey dō
juān en qua
dala ora año
de xxv.

P or que los presos mas
diligente mente sean gu
ardados. **N**adamos
que ante q. El carcelero o guar
da dela carcel vse del oficio sean
presentados ante los nrios alldes
ante los quales juré sobre cruz
y tantos euangelios en deuida
forma q bien y diligente mente
guardara los presos y guarda
ra las leyes de suyo escritas. So
las penas enellas contenidas.

C Ley xv. Idem.

C El rey. E
rreyna en to
ledo año de.
xxx.

P or q el oficio delos car
celeros deue ser de grā
diligēcia y q lo tengan
omis fiables. **N**adamos q cada
y quando los nrios alguazils ouie
eré de poner carcelero. **E**s y en
la nia caia. **E**corte Como en la
nia chācelleria q antes q lo pon
gā lo trayan a presentar y pre
sente ante los nrios alcaldes que
ala sazon residieren. **E**s y fa
llaren que es abile y persona fia
ble pa tener el cargo dela carce
leria q lo aprueñe y den licēcia
pa q este por carcelero. **E**den
de en adelante vse del oficio. de
otra manera los alguazils no
puedā poner carcelero alguno
ni los nrios alcaldes lo plementan
Es los nrios alguazils tetare

de poner carcelero syn q pceda
cosintimieto y apuacion delos
dhos alcaldes como diho es. **Q**ue
en tal caso pierdan el deicho de
nobrar y poner carcelero. y sea
de buelto alos nrios alcaldes por
vn año pa q los dichos alcaldes
non bren y pongan carcelero y
non le pongan nin tengan los
dichos alguazils.

C Ley. xvi. q los alguaziles non
arriéden los oficios.

I os dhos alguaziles nin
alguno dellos no sean
osados de arredar nin
arriéden los dichos oficios de al
guazil adgo nin persona alguna.
sea osado arrendar ni arriéden
dello en tréta ni por otra mane
ra de abenimy y el alguazil que
contra esto fuere. sea privado del
oficio y aquél q lo arredare non
pueda a b aqüel oficio ni otro.

C Ley. xviij. q nínguno sea osado
de tener carcelos en su casa.

Nadamos q los alguazi
ls y merinos asy dela
nia casa y corte como
dela corte y chācelleria y delas
otras ciudades y villas y logazis
de nrios reynos sean diligentes.